



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 19/12/2018
Hora: 12:14
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia: 1757-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan:

El día 05/11/2018, se recibió escrito firmado por la señora
en el que contesta la denuncia (folios 12 a 16).
En atención a lo anterior, se tiene por parte a la proveedora

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el 05/06/2018 se practicó inspecciones en los establecimientos denominados *Tienda* y *Tienda*, ambos comercios propiedad de la señora

Como resultado de la diligencia realizada se levantó las actas correspondientes (folios 3 y 9), en las que se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de las referidas actas, denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folios 6 y 10), se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Se le atribuye la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer a los consumidores bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada, se pronunció aceptando los hechos documentados en el acta de inspección, asegurando que los productos que se encontraban vencidos estaban a disposición de los consumidores por un descuido de parte de las impulsoras encargadas de dichos productos y aseguró que estaría más pendiente de las fechas de vencimiento de los productos para evitar dicha situación (folio 19).

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o*

cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

Actas N° 1337 y N° 1342 (folios 3 y 9), ambas de fecha 05/07/2018 y cada una con anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folios 6 y 10), por medio de los que se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspecciones en los establecimientos propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 143 productos que se encontraban entre 1 y 76 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en exhibidores y estantes en la sala de ventas.

Asimismo consta la impresión de fotografías adjuntas a las actas N°1337 (folio 8) y N°1342 (folio 14), en la que se observan los productos descritos en el anexo uno de las referidas actas de inspección y que fueron encontrados en el establecimiento de la proveedora denunciada.

La proveedora únicamente se pronunció admitiendo que tenía productos vencidos en su establecimiento los cuales fueron por descuido, pero no aportó ninguna prueba al presente caso; no obstante habersele otorgado la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo anterior, la prueba documental incorporada al presente expediente administrativo adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3, 6, 8, 9, 10 y 14, se concluye que la proveedora denunciada, efectivamente tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 1 y 76 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en cumplir los requerimientos que exige la LPC en los productos antes detallados, al tener en sus establecimientos productos con hasta 76 días de vencidos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria de los establecimientos inspeccionados denominados *Tienda*

y *Tienda*

los cuales se encuentran ubicados en municipio de Santa

Tecla, departamento de La Libertad, así como que por el giro de sus negocios es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer una variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener 143 productos con hasta 76 días de vencidos.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y

101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

Sancionar a la proveedora con la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00)**, equivalentes a *dos salarios mínimos mensuales en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese.

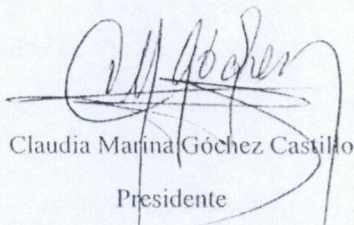
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

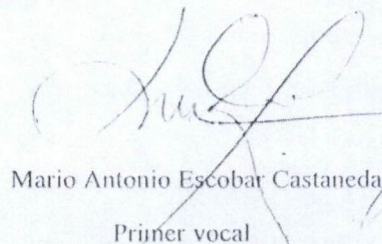
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

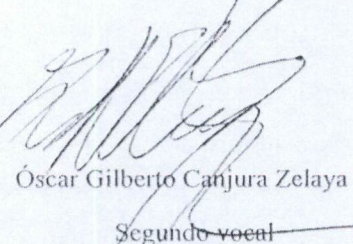
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

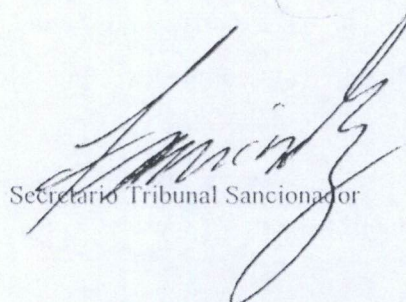
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario Tribunal Sancionador